

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
HUMBERTO JARDÓN PÉREZ

COLABORÓ: ITZEL ALEJANDRA MARTÍNEZ ARRIAGA
ALEJANDRA JIMÉNEZ GÓMEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.	7
III.	OPORTUNIDAD	La demanda fue presentada de forma oportuna.	7-8
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	V.1. Propiamente no se hizo valer una causa de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el Poder Ejecutivo local se advierte la existencia de una de ellas, la cual se desestima. V.2. Este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria , por lo cual, se estima	8-13

jwMms0aHIR7sRD44xVzF2RgtUwdVZbqNYpx+kFqRhE=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

		que en el caso debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad.	
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	13

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
HUMBERTO JARDÓN PÉREZ

COLABORÓ: ITZEL ALEJANDRA MARTÍNEZ ARRIAGA
ALEJANDRA JIMÉNEZ GÓMEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **treinta de septiembre del dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **72/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la cual impugna los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, al estimar que vulneran los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad.

ANTECEDENTES

1. **Escrito inicial.** Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la CNDH, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

ÚNICO. Los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “*de 14 a 29 años de edad*”, y 114, en la porción normativa “*y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, son incompatibles con el

jwMmS0aHIR7sRD44xVzF2RgtUwdVZbqNYpx+kFqRhE=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

parámetro de regularidad constitucional.

Se considera que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa referida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que prevé una edad mínima distinta a la prevista en la Constitución General para introducirse al mundo laboral.

Por otro lado, se estima que el artículo 114, en el fragmento normativo indicado, genera incertidumbre pues al establecer que se sancionará a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en realidad, desconoce el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además de que la Ley Federal referida escapa del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

(...)

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

(...)

a) Edad mínima para introducirse en el mercado laboral.

(...)

Teniendo claro lo anterior, la disposición precisa que la primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de **14 a 29** años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de educación formal.

Hasta aquí lo apuntado, es dable afirmar que, entre otras cosas, la disposición en estudio prevé el rango de edad en el que las personas jóvenes del Estado de Guerrero tendrán **su primera experiencia laboral, siendo la edad mínima los 14 años** y la máxima, los 29 años.

En ese entendimiento, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la edad mínima prevista en la fracción III del artículo 17 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, es inconstitucional por dos razones:

a) Es frontalmente contraria al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que atenta contra el principio de supremacía constitucional.

b) Es incongruente con el propio sistema normativo en el que se encuentra inmersa, pues es distinta a la edad mínima precisada en el artículo 2, fracción XXX, de la misma ley local, por lo que también causa incertidumbre jurídica.

(...)

Así las cosas, tanto el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General de la República, como en el numeral 2.3 del Convenio 138 de la OIT, gozan de supremacía constitucional, por lo que el resto de los ordenamientos federales o locales (incluidas las constitucionales de los Estados de la República) deben adecuarse a lo que aquellos disponen y, en caso contrario, deben predominar las disposiciones de la Ley Suprema y del instrumento internacional, más no las de esas leyes ordinarias.

(...)

No subsana el vicio de constitucionalidad demandado el que el Congreso del Estado de Guerrero haya establecido en el artículo 2, fracción XXX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que se entenderá como primera experiencia laboral el *“Proceso de integración de los jóvenes de **15** a 29 años de edad al mercado laboral (...)*”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

Incluso, el hecho de que el Congreso del Estado de Guerrero haya previsto dos rangos etarios distintos en la misma Ley para integrar laboralmente a las personas jóvenes, a saber, una congruente con el orden constitucional y la otra incompatible con el mismo, ocasiona incertidumbre a los sujetos a los que se dirige y no permite una debida ejecución de las disposiciones normativas de la entidad, ni el cumplimiento del objeto para el cual fue expedido el ordenamiento (...).

(...)

Lo anterior hace evidente la incompatibilidad del artículo combatido con el andamiaje constitucional por vulnerar el principio de supremacía constitucional y también porque genera incertidumbre jurídica al ser incongruente con el propio sistema normativo estatal en el que se encuentra inmerso, lo que causa falta de certeza respecto de cuál será la edad mínima para iniciar en el mercado laboral.

(...)

b) Indebida remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el que el legislador local haya establecido en el artículo 114 de la Ley impugnada que *los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, significa que incluyó una disposición que causa incertidumbre jurídica por los siguientes motivos:

- Por un lado, desconoce el sistema de responsabilidades de los servidores públicos vigente, pues a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo relacionado con posibles faltas administrativas tanto a nivel local, como federal, serán subsanadas conforme a las bases y principios previstos en esa legislación general y no conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Por el otro, el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas está limitado a cuestiones meramente de competencia Federal, tales como procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, lo cual escapa de las atribuciones del Congreso guerrerense.
- Como consecuencia de lo anterior, el legislador local no tiene atribuciones para establecer que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula.

(...)

Con lo anterior, es notable que el Legislador Federal buscó eliminar del sistema jurídico nacional toda aquella disposición (local o federal) en la que se regulara alguna cuestión relacionada con la responsabilidad administrativa de servidores públicos locales o federales existente previo a la reforma constitucional mencionada y de la consecuentemente entrada en vigor de la Ley General, ya que el sistema en su integridad se modificó considerablemente.

Sentadas esas bases, a estimación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, genera incertidumbre jurídica que el legislador guerrerense haya establecido en el artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues conforme al régimen jurídico vigente, la Ley Federal referida no contiene ninguna disposición legal que pudiera ser inobservada por alguna persona servidora pública guerrerense, que pudiera justificar la imposición de una sanción, además de que escapa de las atribuciones del Congreso local sancionar conductas por posibles violaciones a las leyes federales.

(...)

Además, con ese nuevo régimen constitucional y legal, si bien no fue abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese ordenamiento sí sufrió un gran impacto en su contenido, al grado de derogar casi la totalidad de las normas que la integraban y limitar su aplicación únicamente a cuestiones relacionadas con los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas del órgano ejecutivo de la Ciudad de México.

(...)

Sumado a lo anterior, la Ley Federal citada en la norma en combate tiene un ámbito material de aplicación distinto, pues está dirigida a cuestiones relacionadas con personas servidoras públicas del ámbito federal que intervengan los procesos ahí regulados, pues como ya se mencionó, el texto vigente de dicha ley solo contiene lo relativo a asuntos que son competencia del Congreso de la Unión y relacionadas con los servidores públicos del órgano ejecutivo de la Ciudad de México, lo cual hace que esas materias escapen de las atribuciones de la legislatura local.

Por ello es que el legislador local no tiene atribuciones para determinar que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se insiste, actualmente el contenido de esa Ley Federal únicamente compete, por un lado, al Congreso de la Unión respecto del juicio político y la declaración de procedencia, y por el otro, a la Ciudad de México respecto de los servidores públicos titulares de los órganos de control internos del ejecutivo.

2. **Acuerdo presidencial.** Mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **72/2024**, y lo turnó a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** para que instruyera el procedimiento.
3. **Admisión.** Mediante proveído de veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó acuerdo en el cual admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.
4. **Informe Poder Ejecutivo.** Por escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero por conducto de su Consejero Jurídico, rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

(...) cabe decir que tal acto se realizó por el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la facultad que le confieren los artículos 71, 72 y 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero en vigor; por lo que actuó en estricto cumplimiento y apego a su facultad, atribución y competencia constitucional; esto es, la de ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero que represento, haya contravenido disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

(...)

Ahora bien, del resumen aquí planteado se advierte que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esencia son imputadas y atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, (...) de lo que se infiere que será la legislatura local quien sostenga la validez de las normas tildadas de inconstitucionales respecto del acto específico de su emisión, que le es atribuido precisamente a dicha legislatura.

(...)

5. **Informe Poder Legislativo.** Mediante escrito presentado en esa misma fecha, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de dicho Congreso, argumentó lo siguiente:

(...)

III.- RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL DE LA CUAL SE PIDE SU INVALIDEZ.

(...)

De la transcripción de los anteriores artículos, se desprende que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tiene facultades expresas para legislar en materia de expedición de Leyes y Decretos, específicamente, legislar en la emisión de la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

(...)

La preocupación por la discriminación por edad en el empleo es calificada por la Organización Internacional del Trabajo como una forma de discriminación polifacética, cambiante y una de las más relevantes en el mercado del trabajo (...)

Nuestra Constitución, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1º la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación. (...)

(...) La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, *a priori*, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.

(...)

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.

(...)

La discriminación por edad, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

aptitudes. (...) cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

(...)

Por otro lado, las previsiones de la Ley Federal de Trabajo, en la cual, desde la reforma del año 2012, se estableció, tanto en las llamadas “obligaciones de los patrones” (artículo 133), como en las “condiciones de trabajo” (artículo 56), que los empresarios tienen prohibido negarse a aceptar a un trabajador por razón de su edad, entre muchos otros motivos.

(...)

Como puede verse en el numeral que se impugna por la parte actora es valido (sic) constitucionalmente, pues como se ha expresado anteriormente la edad es un factor de discriminación, prohibida por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

- 6. **Acuerdo con informes.** En acuerdo de diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, con los que corrió traslado a la promovente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República, y concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.
- 7. **Alegatos y cierre de instrucción.** En proveído de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora al no haber formulado alegatos ninguna de las partes, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

- 8. El Tribunal Pleno de esta SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹ 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental², y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas...

² **“Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

Federación³, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

- 9. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,⁴ la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.
- 10. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la CNDH impugnó los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que establecen lo siguiente:

Artículo 17.- El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

(...)

III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes **de 14 a 29 años de edad** al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

III. OPORTUNIDAD

- 11. La acción de inconstitucionalidad fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 60 de la

Código Federal de Procedimientos Civiles”

³ “Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁴ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,⁵ el plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro al jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y por ser día inhábil el último en mención, su presentación se recorre al día siguiente hábil, esto es, el viernes veintidós de marzo de la propia anualidad, toda vez que las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

- 12. El medio de impugnación fue promovido por parte legitimada, ya que fue presentada por la CNDH representada por su Presidenta, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la CPEUM⁶ y 11, primer párrafo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷ quien hace valer violaciones a los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica.
- 13. Cabe precisar que María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó la demanda, acreditó ejercer el cargo de Presidenta de la CNDH, con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

- 14. **V.1. Promulgación y publicación de las normas impugnadas.**
- 15. Del informe rendido por el Consejero Jurídico, en representación del Poder

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)
⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que, si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, lo cierto es que su intención fue evidenciarla, pues expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

- 16. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvertió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- 17. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**,⁸ criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.
- 18. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, esta SCJN advierte de oficio la siguiente causal de improcedencia.
- 19. **V.2. Cesación de efectos.**
- 20. En efecto, **este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V⁹ y 20, fracción II, ¹⁰ de la Ley Reglamentaria**, por las siguientes consideraciones.

⁸ Tesis P./J. 38/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

...

¹⁰ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

21. De conformidad con el artículo 19, fracción V,¹¹ en relación con los artículos 59 y 65,¹² todos de la Ley Reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
22. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad ya que esta SCJN ha sostenido que una acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga. Esto es así, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la CPEUM debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía.
23. Sirve de sustento a lo anterior las Tesis P. IV/2014 (10a.) de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.”¹³; P./J. 24/2005 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.”¹⁴ y P./J. 8/2004 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”¹⁵
24. En la presente acción de inconstitucionalidad **se reclamó la inconstitucionalidad** de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro –como se muestra en el apartado de precisión de la norma reclamada–.
25. Sin embargo, mediante “Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero”

¹¹ **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

¹² **ARTÍCULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTÍCULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹³ Tesis: P. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227, Registro digital: 2005882.

¹⁴ Tesis: P./J. 24/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782, Registro digital: 178565.

¹⁵ Tesis: P./J. 8/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 958, Registro digital: 182048.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la fracción III del artículo 17 y el artículo 114, ambos de la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, como se advierte del siguiente cuadro ilustrativo:

Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero	
Texto vigente al momento de la presentación de la demanda	Texto actual
Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: ... III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.	Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: ... III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 18 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.
Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

26. En ese sentido, por cuanto hace a las normas que fueron reformadas, resulta importante retomar el criterio sostenido por este Tribunal Pleno para considerar que estamos ante un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, el cual ha establecido que deben de reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:
- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.
27. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.¹⁶

28. En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualizan ambos aspectos. El primero, resulta claro que se llevó a cabo el proceso legislativo, el cual culminó con la emisión del “Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero”, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
29. El segundo de ellos se actualiza derivado de que la norma se reformó para modificar el artículo 17, fracción III, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, respecto del rango de edad en que los jóvenes podrán iniciar el proceso de integración al mercado laboral, asimismo, se modificó el artículo 114, de la misma Ley, respecto del ordenamiento legal al cual deberán de sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero que infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de ese ordenamiento.
30. Es así, toda vez que lo que motivó la presente acción de inconstitucionalidad fue que la CNDH estimó que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa impugnada, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que preveía una edad mínima distinta a la prevista en la CPEUM para introducirse al mundo laboral y por lo que hace al artículo 114, en la porción normativa antes citada, alegó que generaba incertidumbre al establecer que se sancionaría a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a su decir, desconocía el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además, señaló que la Ley Federal referida escapaba del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
31. Ese sentido, el hecho de que el legislador haya establecido un nuevo rango de edad en la que los jóvenes podrán iniciar su vida laboral y al sustituir en el texto normativo a la “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” por la “Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero”, se traduce en una modificación de trascendencia en el contenido o el alcance de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, pues precisamente, la esencia y finalidad de la norma es establecer el rango de edad en la que los jóvenes se podrán integrar al mercado laboral y el ordenamiento legal al cual deberán sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero en caso de

¹⁶ Tesis: P./J. 25/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro digital: 2012802.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

actos u omisiones que violen, infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de esa Ley.

32. Por tal motivo, se trata de una norma completamente diferente, la cual, a criterio de la CNDH puede o no, vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional y ante ese nuevo acto surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad.
33. En tales condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, y, en consecuencia, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, fracción III y 114, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 20, fracción II,¹⁷ ambos de la Ley Reglamentaria.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, así como la CNDH y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

¹⁷ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja forma parte de la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 72/2024**, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

jwMmS0aHIR7sRD44xVzF2RgtUwdVZbqNYpx+kFqrRhE=